

**Recurso 34/2013****Resolución 42/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 9 de abril 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACION S.L.** contra la resolución de adjudicación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía ese mismo día.

El 20 de diciembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Resolución, de 13 de diciembre de 2012, de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se establece un nuevo plazo de licitación con la modificación del Anexo VI-A de mejoras subjetivas del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, en cumplimiento de la Resolución 114/2012, de 16 de noviembre de este Tribunal. Se fijó el 8 de enero de 2013 como fin del plazo de presentación de ofertas. Este nuevo plazo de presentación de ofertas se publicó también en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 20 de diciembre de 2013.



El valor estimado del contrato asciende a 305.971,18 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento, presentaron ofertas, además de la recurrente, la entidad GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L. y la ASOCIACION DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCIA, que resultó adjudicataria en virtud de la resolución de adjudicación del contrato de 12 de febrero de 2013.

**TERCERO.** El 1 de marzo de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAXO VALORACION S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

El recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el 5 de marzo de 2013 junto al expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del citado contrato, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

**CUARTO.** El 5 de marzo de 2013 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la entidad GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L. y la ASOCIACION DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCIA.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 305.971,18 euros y en el que es objeto de impugnación es la resolución de adjudicación. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, procede el recurso especial en materia de contratación.

**CUARTO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2 del TRLCSP.

La resolución de adjudicación de 12 de febrero de 2013 se notificó por fax a la recurrente ese mismo día, y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 1 de marzo de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.



Asimismo, el 1 de marzo de 2013 la recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de anuncio del recurso, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**QUINTO.** Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso y que queda circunscrita a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación ponderados mediante un juicio de valor. Los motivos del recurso pueden resumirse del modo siguiente:

1. Respecto a las Memorias, alega el recurrente que existen diferencias sustanciales entre las presentadas por los tres licitadores y lo que cuestiona es que se valore en 6,50 y 7 puntos respectivamente la de las otras dos empresas licitadoras y la suya en 7,50 puntos, cuando la diferencia de puntuación tendría que haber sido mayor.

2. Respecto a la valoración del criterio relativo al número y categoría de especialidades cubiertas, alega que la puntuación es muy semejante, esto es, 6,50, 7 y 7 puntos que obtiene ella, cuando no debería ser así puesto que los otros dos licitadores cubren exactamente las doce especialidades previstas en el pliego y ella cubre además de esas doce, cinco más con un total de 17 especialidades.

3. Respecto a la valoración del tiempo de respuesta, entiende que no debería haberse dado igual puntuación a todas (2 puntos) puesto que la adjudicataria ofrece emitir su informe en un plazo entre 30 minutos y nunca superior a una hora, sin que se sepa exactamente que lapso temporal es el vinculante. Asimismo, la ASOCIACION DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCIA indica en su oferta que se acude en un plazo no superior a una hora y el informe se emite en un plazo no superior a 20 minutos, lo que tampoco permite determinar si el plazo máximo es de 20 minutos o una hora y veinte minutos. Mientras que la recurrente fijó el tiempo de emisión del informe en 29 minutos.





4. Respecto a la valoración del Programa software, en donde la recurrente también obtuvo la máxima puntuación (6 puntos) y las otras dos licitadoras 4,50 y 5 puntos respectivamente, se cuestiona la puntuación dada a la adjudicataria (5 puntos) por entender que el programa de software ofertado no se ajusta al pliego y por ello, en la vista del expediente que tuvo lugar el 18 de febrero de 2013, solicitó que los licitadores hicieran una demostración de los respectivos programas software ofertados, pero que no se acordó.

El órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, manifiesta con carácter general que el recurrente se limita a cuestionar la puntuación dada en los distintos apartados del informe de valoración, pero sin fundamentar dicha afirmación.

En particular indica, respecto a las Memorias, que se ha valorado el nivel de exposición realizada por las empresas, así como el personal atribuido a cada servicio, estando las puntuaciones asignadas en relación con la concreción de la misma a estos parámetros. En el caso de la reclamante aunque se le asignó la mayor puntuación (7,50 puntos), no se le asignó la máxima prevista en el pliego (8 puntos) por contener un desarrollo poco extenso. Respecto a las Memorias de las otras dos licitadoras, aunque la recurrente estima que debió asignarse igual puntuación, la diferencia (7 y 6,50 puntos) viene derivada del nivel de exposición que realiza la adjudicataria.

Respecto a la valoración del número y categoría de las especialidades cubiertas, indica el órgano de contratación que en las propuestas técnicas de los licitadores se recoge la realización de las periciales establecidas en las 12 categorías del pliego y la recurrente dentro de los 12 grupos generales efectúa un desglose más detallado en alguno de ellos, por lo que se le asigna la máxima puntuación. Este hecho se reproduce en la adjudicataria que en lugar de realizar un desglose más detallado de los 12 grupos, lo complementa con sus diferentes variables pero en la cualificación de cada uno de los peritos, por ello se le asigna la misma puntuación a ambas.



En cuanto a la valoración de los medios y tiempos de respuesta en situaciones de guardia o urgencias, se han recogido en el informe de valoración tanto la adecuación de los medios, como los tiempos estimados de respuesta ante situaciones de guardia o urgencia indicados por cada licitador en los casos de solicitud de dicho servicio, y al considerarse que los medios y los tiempos de respuesta ante estas situaciones son similares, se otorga una puntuación idéntica.

Respecto a la valoración del programa software, se indica que del análisis que se han efectuado de los programas ofertados se considera que el ofertado por el recurrente permite un control interno suficiente para ese servicio y por ello se le asignó la máxima puntuación; al resto de los licitadores se les ha asignado la puntuación por el nivel de adecuación a lo exigido en los pliegos. Respecto a la solicitud de que se hiciera una demostración del programa ofertado por los licitadores, se trató sólo de una propuesta verbal en el acto de vista del expediente que hizo el recurrente, sin efectuarlo en la documentación de su oferta.

Una vez expuestos los argumentos de las partes intervinientes en este procedimiento, procede analizar los motivos en que se fundan, lo cual constituye el objeto de la presente resolución.

**SEXTO.** En el Anexo VII del pliego que rigió la licitación del contrato se establecían los siguientes criterios de adjudicación con las respectivas puntuaciones:

**Criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas:**

1. Proposición económica: hasta 40 puntos.
2. Propuesta técnica (bajo valoración objetiva) y mejoras objetivas. Hasta 10 puntos.



## **Criterios de adjudicación ponderados mediante un juicio de valor**

“Propuesta técnica (bajo valoración subjetiva) y Mejoras subjetivas: hasta 50 puntos.

### **1. MEMORIA, hasta 8 puntos:**

- a) Exposición de la metodología a seguir en la prestación, así como en ocasiones imprevistas, personal atribuido a cada servicio, etc. hasta..... 8,00 puntos.

**Procedimiento:** se valorará por la Mesa el nivel técnico, la pormenorización y la calidad de la exposición asignando los puntos en función de estos criterios.

### **2- MEDIOS PERSONALES, hasta 28 puntos, distribuidos como sigue:**

- a) Cantidad, cualificación y experiencia de los profesionales (personal técnico, peritos y personal en tareas administrativas) que se adscriban a la ejecución del contrato, hasta.....21,00 puntos.
- b) Por el número y categoría de las especialidades cubiertas, según la clasificación contenida en la cláusula 7 del PPT, hasta.....7,00 puntos. (se acreditará con declaración responsable)

#### **Procedimiento:**

En el apartado a) se valorará la cantidad, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato en función del mayor grado de cobertura de la totalidad de las especialidades y sus variables.

En el apartado b) se valorará no sólo el número de especialidades sino la dificultad y envergadura de ellas y el nivel de titulación necesario para desempeñarlas.

### **3. MEDIOS MATERIALES hasta 12 puntos:**

- 1- **Programa software**, que garantice un sistema de gestión de la recepción de los requerimientos de los OO.JJ. y de respuesta por medios informáticos en combinación con la Red, etc., que garantice la comunicación instantánea entre OO.JJ. y la empresa y entre éstos y la Dirección de los trabajos en el Servicio de Justicia, hasta.....6,00 puntos.





**2- Equipamiento** (ordenadores con acceso a Internet y correo electrónico, faxes, fotocopiadoras, teléfonos móviles, vehículos, etc.) ofertados para hacer más rápida y efectiva la comunicación de las peticiones entre los OO.JJ y la empresa, acreditando su disponibilidad con declaración responsable de la empresa: hasta.....4,00 puntos.

**3- Medios y tiempo de respuesta** en guardias y urgencias, hasta .....2,00 puntos.

**Procedimiento:**

En el apartado **1** se valorará la calidad y operatividad de los sistemas.

En el apartado **2** se valorará la calidad y operatividad de los equipos.

En el apartado **3** se valorará la adecuación de los medios para prontas respuestas, así como los tiempos estimados para ellas.

**MEJORAS GRATUITAS, hasta 2 puntos.”**

En la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor la puntuación obtenida por los tres licitadores concurrentes fue:

- TAXO VALORACIÓN S.L.: 48,50 puntos
- ASOCIACION DE PERITOS JUDICIALES DE ANDALUCIA: 46,00 puntos.
- GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES DE ALMERÍA, S.L.: 45,50 puntos.

Por tanto, la entidad recurrente obtuvo la mayor puntuación y en su recurso se limita a rebatir la puntuación dada a los otros dos licitadores, estimando que aunque existe diferencia entre la puntuación dada a su oferta y la de los otros dos licitadores, debería habersele dado una puntuación aún menor a éstas y así la diferencia habría sido mayor, cuestionando la valoración hecha de los referidos criterios ponderados con un juicio de valor.





Sin embargo, además de la exhaustividad del PCAP que, como hemos reproducido, en su Anexo VII indica cómo se valorará cada uno de los criterios ponderados mediante un juicio de valor, en el informe de valoración de tales criterios que emite la mesa de contratación se especifica con detalle como se ha llegado a la puntuación de cada oferta con arreglo a cada uno de dichos criterios (memoria, medios personales, medios materiales y mejoras gratuitas).

En definitiva, pues, no cabe imputar arbitrariedad a la actuación de la Administración en la valoración de la oferta del recurrente conforme a los criterios de adjudicación en discusión. Al contrario, el PCAP describe claramente los aspectos a valorar en cada criterio y el informe técnico, teniendo en cuenta dichos aspectos, realiza una motivación sucinta pero suficiente de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente y de los restantes licitadores.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio del un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone



*ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros. >>*

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en*



*error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en los criterios discutidos puesto que no se aprecia que la mesa de contratación al evaluar las ofertas presentadas, haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y detallando las razones de cada una de las puntuaciones concedidas, por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,





## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACION S.L.** contra la resolución de adjudicación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), la cual se confirma en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

